



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1235/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. Cuantas reuniones se han llevado a cabo en tema de protección civil y la jud de accesos de la magdalena Mixiuhca
2. Que acciones actualmente ha realizado para su buen funcionamiento
3. copia simple en versión publica si es el caso de información relacionada a sus actividades y funciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se anexa la copia simple solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reuniones, temas Protección Civil y la JUD de Accesos, Magdalena Mixiuhca, funcionamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1235/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525003253**, a través de la cual solicitó en la modalidad de ***copia simple*** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 1. Solicito saber cuántas reuniones se han llevado a cabo en tema de Protección Civil y la Jud de accesos de la Magdalena Mixiuhca.*
 - 2. Que acciones actualmente ha realizado para su buen funcionamiento.*
 - 3. Copia simple en versión publica si es el caso de información relacionada a sus actividades y funciones.*
- ...(sic)*

III. Respuesta. El veintiocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

***Oficio SP/0517/2025 de fecha 28 de marzo,
signado por la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...

En atención a la solicitud SISAi 092074525003253, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviar copia de la respuesta, mediante oficio AIZT/DMM/073/2025, correspondiente a la Dirección de la Magdalena Mixhuca.

....“(sic)

***Oficio AIZT/DMM/073/2025 de fecha 17 de marzo,
signado por la Dirección de la Magdalena.***

“ ...

En atención a su similar identificado con el número SP/0464/2025, de fecha 18 de los actuales, mediante el cual requiere se atienda la solicitud ingresada vía SISAi 092074525003253, derivado de lo anterior anexo al presente encontrará la respuesta a dicha solicitud a través del memorándum número DMM/S.MM/JUD.CA/05/2025 de fecha 24 de marzo del presente año signado por la C. Christian Martin Medina Reyes, J.U.D de Control de Acceso.

...”(Sic).

***Memorándum número DMM/S.MM/JUD.CA/05/2025 de fecha 24 de marzo,
signado por la J.U.D de Control de Acceso.***

“ ...

...
RESPUESTA:

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán proporcionar, en el estado que se encuentre en los archivos los documentos; siendo necesario para dar respuesta a su solicitud, se realice desglose a los cuestionamientos planteados:

"solicito saber cuántas reuniones se han llevado a cabo en tema de Protección Civil y la Jud de accesos de la Magdalena Mixiuhca.

Respecto al planteamiento antes citado el suscrito hace de su conocimiento que de la búsqueda de los archivos físicos y digitales en mi área a cargo se generó una reunión en tema de protección civil.

"Que acciones actualmente ha realizado para su buen funcionamiento."

Respecto al planteamiento antes citado el suscrito informa que las acciones que se llevan a cabo para el buen funcionamiento, se apegan a las funciones indicadas en el Manual administrativo vigente.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Acceso

- Supervisar para que los servicios de seguridad y control de accesos se realicen conforme a los lineamientos establecidos.*
- Implementar los lineamientos de Protección Civil, derivados de las reuniones de coordinación con la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para resguardar la integridad de los visitantes y asistentes a los eventos que se realizan en la Magdalena Mixhuca.*
- Ejecutar trabajos y acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad del visitante y usuario de la Magdalena Mixhuca, brindando un espacio con seguridad y libre acceso para la práctica deportiva, recreativa y de sano esparcimiento.*
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones.*

Copia simple en versión publica si es el caso de información relacionada a sus actividades y funciones.

*Respecto al planteamiento antes citado el suscrito se apega a las funciones indicadas en el Manual Administrativo vigente, antes mencionado.
....“(sic)*

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *No anexa copia simple solicitada, se que es conforme a su manual administrativo osea que actualmente no tiene información generada o porque no se me anexo, ni documento magnetico, por lo cual requiero se me proporcione copia simple de la información generada con forme a sus actividades en caso de no tener se funde y motive la inexistencia de información.*

IV. Turno. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1235/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de abril del año en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **nueve de abril**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AIZT/SUT/0287/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, remitiendo sus alegatos, además de hacer del conocimiento de este órgano garante que emitió e inclusive notifico una **respuesta complementaria a quien es recurrente**, bajo los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Oficio AIZT/D.MM/S.MM/JUD.CA/009/2025 de fecha 08 de abril

“ ...

..
*Con la finalidad de atender en tiempo y forma el recurso de revisión del recurrente, así mismo le hago de su conocimiento que esta Jefatura Unidad Departamental de Control de Acceso, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, **realizó la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos físicos y digitales de la oficina de la Jefatura antes mencionada, localizándose memorándum número D.MM/S.MM/JUD.CA/001/2025, mediante el cual el suscrito solicita se de***

continuidad a las capacitaciones en tema de protección civil, en virtud de la celebrada el 19 de febrero 2025 y se agencien reuniones para realizar levantamiento en materia de Protección Civil; por tal motivo esta autoridad acepta la invitación para celebrar audiencia de conciliación por medio que se señale. ...”(SIC)



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE CONTROL DE ACCESO

Iztacalco

MEMORÁNDUM

Iztacalco, Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025

Memorándum N°: D.MM/S.MM/JUD.CAJ/001/2025

Asunto: Se solicita reunión con Protección Civil

Acuse

SERGIO MORENO ALCALÁ
SUBDIRECTOR DE LA MAGDALENA MIXHUCA
P R E S E N T E

Por medio del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a mis atribuciones, según lo indicado por el Manual Administrativo vigente de esta H. Alcaldía, en razón de su cargo y como mi superior jerárquico inmediato solicito a Usted, me apoye enviando oficio a Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, para agendar reuniones a fin de poder Implementar los lineamientos de Protección Civil, para resguardar la integridad de los visitantes y asistentes a los eventos que se realizan en la Magdalena Mixhuca. Así como nos continúen agendando capacitaciones de "Brigadista Multifuncional", a fin de dar continuidad a los trabajos ya realizados. Se hace de su conocimiento que con fecha 19 de febrero de 2025 se impartió la primera capacitación en este sentido, por parte de la Subdirección de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de esta H. Alcaldía.

Sin más por el momento envío a Usted, un cordial saludo.

ATENTAMENTE


CHRISTIAN MARTÍN MEDINA REYES
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE CONTROL DE ACCESO





Sistema de comunicación con los

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1235/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	31/03/2025 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.1235/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	31/03/2025 13:13:17
INFOCDMX/RR.IP.1235/2025	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	03/04/2025 10:01:14
INFOCDMX/RR.IP.1235/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	09/04/2025 17:03:55
INFOCDMX/RR.IP.1235/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	09/04/2025 17:07:23
INFOCDMX/RR.IP.1235/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	21/04/2025 12:45:32

VII. Cierre. El seis de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **tres de abril** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1 y 2**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención al punto de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁴

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *No anexa copia simple solicitada, se que es conforme a su manual administrativo o sea que actualmente no tiene información generada o porque no se me anexo, ni documento magnético, por lo cual requiero se me proporcione copia simple de la información generada con forme a sus actividades en caso de no tener se funde y motive la inexistencia de información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN**

CONJUNTO⁵

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Solicito saber cuántas reuniones se han llevado a cabo en tema de Protección Civil y la Jud de accesos de la Magdalena Mixiuhca. 2. Que acciones actualmente ha realizado para su buen funcionamiento. 3. Copia simple en versión publica si es el caso de información relacionada a sus actividades y funciones.	Respecto al planteamiento antes citado el suscrito hace de su conocimiento que de la búsqueda de los archivos físicos y digitales en mi área a cargo se genero una reunión en tema de protección civil. Respecto al planteamiento antes citado el suscrito informa que las acciones que se llevan a cabo para el buen funcionamiento, se apegan a las funciones indicadas en el Manual administrativo vigente.	No anexa copia simple solicitada, se que es conforme a su manual administrativo osea que actualmente no tiene información generada o porque no se me anexo, ni documento magnetico, por lo cual requiero se me proporcione copia simple de la información generada con forme a sus actividades en caso de no tener se funde y motive la inexistencia de información...

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, hago de su conocimiento que la Jefatura Unidad Departamental de Control de Acceso, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, **realizó la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos físicos y digitales de la oficina de la Jefatura antes mencionada, localizándose el memorándum número D.MM/S.MM/JUD.CA/001/2025, mediante el cual se solicita se de continuidad a las capacitaciones en tema de protección civil, en virtud de la reunión celebrada el 19 de febrero del año en curso y se agenden más reuniones para realizar el levantamiento respectivo en materia de Protección Civil.**

Asimismo, y para dar sustento jurídico a su dicho, remitió la copia simple en digital del citado memorándum, mismo que sirve como evidencia de las actuaciones llevadas a cabo en materia de protección civil, tal y como lo requirió quien es recurrente, y lo cual se ejemplifica con la siguiente imagen extraída del referido memorándum.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE CONTROL DE ACCESO

Iztacalco

MEMORÁNDUM

Iztacalco, Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025

Memorándum N°: D.MM/S.MM/JUD.CAJ001/2025

Asunto: Se solicita reunión con Protección Civil

*Acuse*SERGIO MORENO ALCALÁ
SUBDIRECTOR DE LA MAGDALENA MIXHUCA
P R E S E N T E

Por medio del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a mis atribuciones, según lo indicado por el Manual Administrativo vigente de esta H. Alcaldía, en razón de su cargo y como mi superior jerárquico inmediato solicito a Usted, me apoye enviando oficio a Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, para agendar reuniones a fin de poder implementar los lineamientos de Protección Civil, para resguardar la integridad de los visitantes y asistentes a los eventos que se realizan en la Magdalena Mixhuca.

Así como nos continúen agendando capacitaciones de "Brigadista Multifuncional", a fin de dar continuidad a los trabajos ya realizados.

Se hace de su conocimiento que con fecha 19 de febrero de 2025 se impartió la primera capacitación en este sentido, por parte de la Subdirección de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de esta H. Alcaldía.

Sin más por el momento envío a Usted, un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CHRISTIAN MARTÍN MEDINA REYES
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE CONTROL DE ACCESO



Con base en lo anterior, al proporcionar la copia simple de la documental que se generó, ante las actuaciones llevadas a cabo en materia de protección civil, por ello se afirma que la *solicitud* en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.*

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **nueve de abril del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.